



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2127254

OK

Usaquén

RESOLUCIÓN No. **3837**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO 280 DEL 23 DE MAYO DE 2001"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio radicado con el número 004690 del 28 de febrero de 2000, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía Local de Usaquén dio traslado de la queja interpuesta ante su despacho, por la posible contaminación auditiva generada por la fabrica de hielo ubicada en la Carrera 35 A No. 188 – 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica el día 9 de marzo de 2000, a las instalaciones de la fabrica de hielo, ubicada en la nomenclatura menciona, obrando los resultados en el Concepto Técnico 4551 del 3 de Abril de 2000, en el cual se concluyó que el nivel de presión sonora generado era de 54 dB(A) en el horario nocturno superando los estándares de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983

Que por lo anterior esta entidad, procedió a través del oficio 8871 del 19 de abril de 2000, ha requerir al propietario de la fabrica relacionada, para que adoptara las medidas necesarias e implementaran los mecanismos de control respectivos que dieran lugar al cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, es decir, que el nivel de presión sonora no superara 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno

Que posteriormente, se realizó visita técnica de seguimiento el día 17 de noviembre de 2000, a la Fábrica de Hielo localizada en la Carrera 35 A No. 188 -- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 8321 de 1983 y de las actividades impuestas en el requerimiento identificado con el número 8871 de 2000, obrando los resultados de las mediciones de presión sonora, en el Concepto Técnico 12539 del 28 de noviembre de 2000, en el cual se determinó que la empresa generó un nivel de ruido equivalente a 65,6 dB(A) en el horario diurno, superando lo límites permisibles establecidos en la Resolución 8321 de 1983.

Que en atención a lo anterior, mediante Auto No. 280 del 23 de mayo de 2001, notificado por edicto fijado el 20 de junio de 2001 y desfijado el 5 de julio de 2001 se formuló pliego



Handwritten signature



№ 5837

de cargos en contra del "propietario y/o representante legal del establecimiento FABRICA DE HIELO", por exceder los niveles máximos de emisión sonora, vulnerando presuntamente el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que posteriormente esta autoridad ambiental realizó visita de seguimiento el día lunes 1 de abril de 2002 a la Fábrica de Hielo, la cual concluyó en el Memorando No. 822 del 3 de abril de 2002 en el cual se consignó lo siguiente, *"De acuerdo con los datos medidos en el campo y según lo observado en la gráfica, se puede establecer que los niveles de presión sonora, están dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83, en horario diurno, pero incumple con la misma en horario nocturno, donde se estipula que para una zona residencial los niveles de presión sonora no deben superar los 65dB(A) en horario diurno y los 45dB(A) en horario nocturno"*.

Que como consecuencia del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 220 del 12 de abril de 2002, mediante la cual le impuso una sanción "principal" de "CIERRE TEMPORAL" del establecimiento y una sanción accesoria de carácter pecuniaria al propietario del establecimiento (sin describir a persona determinada), consistente en una multa de sesenta (60) salarios diarios mínimos legales vigentes al año 2002.

Que una vez analizada la Resolución 220 del 12 de abril de 2002, se observa que en la parte resolutoria de ésta, no se dispuso notificar personalmente al infractor indeterminado, sin embargo revisado el expediente DM-09-2001-89, se observa que obra Aviso de Citación de fecha 16 de abril de 2002, a fin de notificar la Resolución citada, sin que el propietario de la fabrica se presentara ante la entidad para notificarse de manera personal, por lo cual el entonces DAMA procedió a notificar por Edicto el acto administrativo de conformidad con el artículo 45 del C.C.A., habiéndose fijado el 24 de abril de 2002, desfijado el 8 de mayo de 2002 y ejecutoriado el 17 de mayo de 2002.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el Artículo 48 del C.C.A. establece: *"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)"*

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-09-2001-89, se puede constatar que existen irregularidades en el proceso de notificación efectuado frente a la Resolución No. 220 del 12 de abril de 2002, toda vez que aunque obra citación para notificación de este acto administrativo, no se anexó al expediente la constancia del envío que debió hacerse por correo certificado, tal como lo dispone el Artículo 44 del C.C.A., derivando esta inconsistencia en una indebida notificación por parte de la entidad.

Que el Honorable Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en un caso similar, ordenó mediante Fallo de Tutela del 23 de Julio de 2009, que se procediera a



07



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3837

rehacer las notificaciones de las Resoluciones No. 665 del 16 de Marzo de 2005 y 1630 del 21 de julio de 2006, en tanto que como lo expresa dicha providencia *"la notificación de dichos actos administrativos se realizó de manera errada vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental"*.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a notificar nuevamente en debida forma la Resolución No. 220 del 12 de abril de 2002, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 1 de abril de 2002, la cual dio origen al Memorando 822 del 3 de abril de 2002, para la expedición del acto administrativo que declarara responsable, su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se surtió en debida forma, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:



BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3837

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".*

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-09-2001-89 en lo que refiere a la conducta vulneradora en materia de ruido por transgredir el Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, endilgada por el ya citado Auto No. 280 del 23 de mayo de 2001, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y los demás que se asemejen a éstos.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 280 del 23 de mayo de 2001, en contra del *"propietario y/o representante legal"* de la Fabrica de Hielo, que se ubica en la



BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3837

Carrera 35 A No. 188 – 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente DM 09-2001-89, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al propietario y/o representante legal o quien haga sus veces de la fábrica cuya actividad es la fabricación de hielo, en la Carrera 35 A No. 188 – 35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso conforme a lo establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

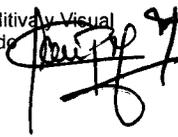
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los

20 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

*Acc* Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual  
Reviso: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido  
Proyectó: Natalia Eugenia Paramo Villegas - CTO 464/2011  
DM-08-03-378. FABRICA DE HIELO




**BOG** BOGOTÁ  
CORPORATIVA  
**GORIFANO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **09-01-89** Se ha proferido la “**RESOLUCIÓN No. 3837** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 de Junio de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **FABRICA DE HILO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las **8:00 a.m.**, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

**03 NOV. 2011**

Y se desfija el \_\_\_\_\_ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI